

RAD: 680013110004-2020-00192-00 DEMANDA DE RECONVENCION DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 17 de noviembre de 2020 se inadmitió la DEMANDA DE RECONVENCION DE DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA en contra de YULLY VARGAS ARDILA, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (FI 10 a 12).

Dentro del término legal concedido el demandante a través de la profesional del derecho allega escrito de subsanación el 25/11/2020 10:15 AM (FIs 13 a 28).

25/11/2020

Correo: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga - Outlook

SUBSANACION DEMANDA RECONVENCION RADICADO 2020-192 proceso DIVORCIO

Ledy Esperanza Caro Lopez <ledes125@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 10:15 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dr.miguelesperza@gmail.com <dr.miguelesperza@gmail.com>; alexander rodriguez aranda <alroa79@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (904 KB)

MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA NOVIEMBRE 25 DEL 2020 .pdf; demanda de RECONVENCION SUBSANADA EN NOVIEMBRE 25 DEL 2020.pdf; REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO088.pdf;

El artículo 6º del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la Dra. LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ, envió el escrito de subsanación al correo electrónico



dr.miguelesparza@gmail.com, canal digital que no pertenece al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención YULLY VARGAS ARDILA, siendo correcto abogadordgm@gmail.com.

En consecuencia, se **inadmite nuevamente** la demanda de reconvención. De conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que dé cumplimiento al deber contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **simultáneamente deberá enviar copia al correo institucional, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en aras de tener certeza que los documentos correspondan a los allegados el 25/11/2020 10:15 AM, a fin de evitar solicitudes de nulidad por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **128** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia